



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2021-00065-00 PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra AMALFY MARIA NAVARRO DE ANGEL Y JOSE DOMINGO NAVARRO DE ANGEL.

HECHOS

El doctor SAUL OLIVEROS ULLOQUE, como apoderado del parte demandante presentó ante esta agencia judicial Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra AMALFY MARIA NAVARRO DE ANGEL Y JOSE DOMINGO NAVARRO DE ANGEL.

El juzgado por auto de fecha siete (7) de julio del 2021, libro mandamiento de pago por vía ejecutiva contra AMALFY MARIA NAVARRO DE ANGEL Y JOSE DOMINGO NAVARRO DE ANGEL a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Que el pasado 27 de febrero de 2023, el Dr. BENEDICTO OLIVEROS MARTINEZ, en virtud de su designación y posterior posesión como de curador ad litem de los señores AMALFY MARIA NAVARRO DE ANGEL Y JOSE DOMINGO NAVARRO DE ANGEL, presentó vía correo electrónico contestación de la demanda y excepciones perentorias, proponiendo como excepciones perentorias las denominadas inexistencia del título valor y cobro de lo no debido. Así mismo, presentó memorial en el que se pronuncia sobre los hechos de la demanda ejecutiva, se opone a las pretensiones de la misma y solicita como pruebas las aportadas por la parte demandante.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 96 del Código General del Proceso, nos habla sobre la contestación de la demanda, y mirando esa actuación judicial como tal, podemos decir que es el derecho de defensa del demandado, quien

puede adoptar las siguientes posiciones: 1.-Contestar la demanda. -2.- Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no les consta. 3. Las Excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante...” -4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obran en el expediente”

Ahora bien, tanto el derecho de defensa como el principio de contradicción involucran al debido proceso. Y por este debe entenderse como el conjunto de garantías que protegen a las personas sometidas o vinculadas al proceso.

Por lo demás es importante indicar que el debido proceso no se circunscribe a garantizar solamente el principio de las formas propias de cada proceso sino también la defensa de la sociedad, de tal manera que se constituya en garantía del orden y la justicia.

El artículo 442 dispone: *“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.”* Y el artículo 443 del C.G.P, consagra; *“El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”*

En el presente caso, se correrá traslado a las partes, para que pueda pronunciarse respecto a la contestación de la demanda y a las excepciones propuestas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA, MAGDALENA

RESUELVE

PRIMERO: Córrese traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones propuestas por el Curador Ad Litem y de la

contestación de la demanda, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Dario Angel Eguis Suarez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50586e100df4581e5086a4122220024432aab440ba2df2a51078c892aac00604**

Documento generado en 06/03/2023 12:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>